



HAL
open science

El largo camino hacia la ciudadanía: la población indígena en la Constitución de 1812

Gloria de Los Ángeles Zarza Rondón

► **To cite this version:**

Gloria de Los Ángeles Zarza Rondón. El largo camino hacia la ciudadanía: la población indígena en la Constitución de 1812. XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Sep 2010, Santiago de Compostela, España. pp.2639-2650. halshs-00532581

HAL Id: halshs-00532581

<https://shs.hal.science/halshs-00532581>

Submitted on 4 Nov 2010

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

EL LARGO CAMINO HACIA LA CIUDADANÍA: LA POBLACIÓN INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Gloria de los Ángeles Zarza Rondón
Universidad de Cádiz
España

El artículo que presentamos recrea el papel que la Constitución gaditana jugó en la conformación del nuevo orden político y social que se gestaba a comienzos del siglo XIX en la Península y en América. Veremos como el texto constitucional, tras los debates y planteamientos llevados a cabo por diputados de ambos lados del Atlántico, convertirá al ciudadano en miembro de la comunidad política nacional, suponiendo una concepción social radicalmente opuesta respecto de la sociedad colonial anterior, y muy especialmente, en lo que a la comunidad indígena se refería.

Como punto de partida, comenzaremos señalando que en las páginas siguientes realizaremos una reflexión de carácter general y bibliográfico acerca de los diferentes argumentos que se debatieron en las sesiones constitucionales de 1812 sobre el concepto de ciudadanía indígena. Abordaremos la cuestión, recordando que en los albores del siglo XIX, España y sus colonias entrarían en un período de grandes transformaciones que cambiarán el escenario político de manera radical. En un breve espacio de tiempo se derrumbó el edificio de la monarquía que hasta entonces había tenido la autoridad sobre súbditos y reinos a ambos lados del Atlántico, y ante esta desintegración del poder real surgirían múltiples intentos por construir un nuevo orden político y social. Será a partir de entonces cuando se inicie la compleja historia de la configuración de las nuevas entidades políticas y el planteamiento de definiciones de soberanía y nación muy diferentes a las que se había puesto en práctica durante los

siglos anteriores. De este modo, y a pesar de las diferentes y múltiples situaciones que tendrían lugar desde Nueva España hasta el Río de la Plata, no exentas de guerras y revoluciones, el ideario liberal, en sus diferentes versiones, proporcionaría gran parte del grueso normativo fundamental para la construcción del nuevo orden político y social.

Llegados a este punto es donde debemos tener en cuenta la labor de la constitución gaditana en la forja del nuevo modelo político- social y su aplicación a los territorios ultramarinos. Así, tal y como afirma el profesor Joaquín Varela Suanzes¹¹⁶:

Conviene no perder de vista, y muchas veces se pierde, que el Congreso doceañista significó el primer parlamento moderno de las Españas (y el último, ay). De la peninsular y de la ultramarina. Y este alcance, que trasciende su sentido meramente geográfico, bihemisférico, para representar un dato y un símbolo histórico y cultural de primera magnitud, incrementa sobremanera la dimensión de estas Cortes y la importancia de su estudio.

Estas palabras nos dan una clara idea de la trascendencia de las Cortes de Cádiz, en las cuales por primera vez en la historia de la monarquía hispánica, españoles peninsulares y españoles americanos discuten el futuro de la entidad política que conformaban desde hacía casi tres siglos.¹¹⁷ Y es que, a diferencia de la inmensa mayoría de los historiadores peninsulares que han tratado el tema en de las Cortes de Cádiz, Varela Suanzes reconoce la trascendencia de la dimensión americana de estas cortes, que se deriva de un hecho incontrovertible: es prácticamente imposible aprehender su alcance histórico si se ignora el papel jugado en ella por los representantes americanos¹¹⁸. Así, y siguiendo las directrices constitucionales, en Iberoamérica el ejercicio del poder político y la ciudadanía se asentó sobre los principios de la soberanía popular y la representación moderna, principios, como decimos establecidos por las constituciones y sostenidos ideológicamente por la élites criollas triunfantes tras la independencia. Y es que dada las concepciones vigentes de nación y de Estado, la creación de una ciudadanía política constituyó un aspecto central de todo este proceso. Las constituciones definían, a la vez que presuponían, al ciudadano ideal, a quien otorgaban derechos políticos y convertían así en miembro de la comunidad política nacional.¹¹⁹

116. Joaquín Varela Suanzes- Carpegna,: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. p. 2

117. Roberto Breña,: «España y América (1810- 1814): Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y el problema americano», en *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación en América, 1808- 1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. El Colegio de México. Centro de Estudios Internacionales. 2006

118. *Ibidem*. p. 110

119. Antonio Annino y François- Xavier Guerra (eds.): *Inventando la nación: Iberoamérica Siglo XIX*, México, 2003.

No obstante, el establecimiento de una sociedad basada en la libertad e igualdad individual implica una concepción social nueva respecto de la sociedad colonial. En esta transición, la sociedad de concebirse como un conjunto de corporaciones desiguales y diferentes entre sí, ahora estaría integrada por individuos iguales por naturaleza y ante la ley, y así, en este tránsito de la colonia a la república, la población indígena pasó de ser súbdita a ciudadana, lo que tendrían como consecuencia un profundo cambio social cuyos principios entrarían en clara contradicción con la condición legal y el estatuto particular que había poseído la población indígena durante el período colonial.

Y es que desde el momento en que la Constitución de Cádiz de 1812 reconoció la ciudadanía a la población indígena, con matices que veremos más adelante, se puso de manifiesto la imposibilidad de mantener un ordenamiento corporativo concreto para la población, pues se encontraba en contradicción con el principio de libertad e igualdad bajo los que se fundamentaba una sociedad conformada por ciudadanos. En palabras del profesor Antonio Annino:

Cádiz, transformó la comunidad local en la fuente de los derechos políticos liberales. Y (...) con una hazaña espectacular, los constituyentes extendieron la ciudadanía a los indígenas.

De esta forma, el cambio que transforma la condición legal de la población indígena y su forma de organización local, (recordemos que la organización local de cabildos de indios regulados bajo la república de indios pasaría constituirse en ayuntamientos constitucionales), tendrán su reflejo inmediato en la Constitución gaditana. Así como también la configuración de una sociedad de ciudadanos, que respecto de la realidad anterior, supone crear una sociedad nueva definida por oposición a la colonial, ya que la ciudadanía, y la concepción individualista que lleva implícita corresponde a una fórmula que determina un modo diferente de concebir dicha sociedad, bajo una nueva legitimidad política. Por su parte, también en los términos de súbdito y ciudadano se encuentran implícitas dos formas de entender la sociedad, lo cual nos obliga a tener en cuenta que en el tránsito de una categoría a otra tiene lugar no sólo el establecimiento de una concepción socio-política nueva, sino también cultural, y suponiendo dicho cambio una modificación absoluta de los imaginarios y percepciones de la realidad de los actores que formarían parte de esta nueva sociedad.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que la implantación de una nueva concepción social no se realizaría de forma lineal, ni se asumiría de la misma manera ni al mismo ritmo por los distintos actores sociales, de hecho la interpretación de los postulados liberales se realizará a partir

de una forma particular de concebir la sociedad y el poder político, de acuerdo con los presupuestos de una sociedad corporativa, de ahí que la nueva legitimidad liberal, expresada a través de los textos constitucionales generara un cambio hacia una nueva sociedad, si bien, en el transcurso del mismo se detectarían retrocesos, permanencias o síntesis entre una concepción y otra.

Continuando con nuestro artículo, pasaremos a analizar más detenidamente el concepto de ciudadanía indígena debatido y discutido en las sesiones de las Cortes. Por ello, vamos a tener muy en cuenta el papel jugado por los diputados americanos y la cuestión sobre la ciudadanía indígena. Así, podemos afirmar, tal y como lo hace Marie Laurie Rieu-Millan en su libro *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*:

(...) las discusiones sobre el estatuto de los diferentes grupos humanos de América fueron acaloradas y hasta violentas.¹²⁰

En principio se situarían en torno al debate del siglo anterior sobre el «valor del hombre americano», pero más allá de discusiones ideológicas o filosóficas, las decisiones de las Cortes tenían como objeto una realidad social compleja¹²¹ sobre la que intentaban actuar; de ahí el desfase, a veces acentuado, entre los principios enunciados y las decisiones tomadas, mucho más matizadas y pragmáticas. Siempre que surgió el problema de los derechos cívicos, no solo de los indígenas, sino también de las castas¹²², es decir, de su inclusión en la representación nacional, los debates

120. Marie Laurie Rieu-Millan.: «Capítulo IV: Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos», en *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*. Madrid, CSIC. 1990.p. 107

121. Fray Cesáreo De Armellada: *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1959. En esta obra, se pasa revista a los distintos asuntos indígenas tratados por las Cortes, y resume las líneas esenciales de cada debate, esbozando una comparación con las políticas Indigenistas de las repúblicas hispanoamericanas, en especial con el fuero indígena venezolano.

122. En la obra de Rieu-Millan, *Los diputados americanos...*. Se nos aclara en un pie de página que a lo largo de los debates llevados a cabo durante las sesiones constitucionales, la palabra «castas» se empleó prácticamente en el sentido de «castas pardas», es decir, las castas raciales con algún aporte de sangre africana, los que la Constitución llamó más precisamente «españoles que por cualquier línea traen origen del África». Se decía «las castas» para designar al grupo social que formaban, y a veces, «los castas», en masculino, para designar a los individuos pertenecientes a este grupo, y más concretamente a los hombres, de los que se discutía el derecho a la ciudadanía. En las Cortes, la palabra «castas», se empleó pues ambiguamente. En rigor, la sociedad colonial estaba compuesta de una gran variedad de castas raciales. En su *Ensayo político de la Isla de Cuba*, Humboldt suele distinguir entre «españoles», «indios» y «castas de mezcla», en las que incluye todas las variedades de mezclas raciales. En las Cortes, en cambio, se distinguió entre «naturales» (españoles, indios y mestizos de ambos) y «originarios de África», designados erróneamente como castas. Es posible que los peninsulares, que habían leído a Humboldt, fueran víctimas de esta confusión, y pensaran eliminar a muchos más habitantes de América al excluir a las «castas» de la representación, pues el propio Humboldt incluye en las «castas de mezcla» a los mestizos puros de españoles e indios, ciudadanos por derecho según todos los decretos de las Cortes; los pardos propiamente dichos, no eran tantos.

fueron particularmente tensos, porque apuntaban a otro problema más estrechamente político: el del peso relativo de América y de la España Europea en las Cortes.

Los criollos reclamaban la inclusión de indígenas y castas en la base de población representable para que las provincias ultramarinas tuviesen un número más elevado de diputados; por su parte, los peninsulares rechazaban parcialmente estas inclusiones para mantener la superioridad numérica de los diputados europeos.

Sobre la importante cuestión de los indígenas americanos, criollos y peninsulares partían de las mismas premisas: la tradición indigenista española, que hacía del indio un objeto privilegiado de legislación. Así, durante los dos primeros meses de sesiones, los diputados de ultramar presentarían las primeras disposiciones (concretamente 11 artículos) a favor de América, se trataba de el primer cuerpo reivindicativo organizado de los representantes criollos, merece observarse que no aborda directamente el «problema indígena»; en su defecto, se recogen todas y cada una de la aspiraciones de la sociedad criolla: igualdad para los empleos, libertades económicas... , tan solo pueden observarse breves alusiones al indígena, como las siguientes:

Los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para toda clases de empleos y destinos; así en la Corte como en cualquier lugar de la Monarquía, sean de carrera eclesiástica, política o militar. Artículo 8, de 16 de diciembre de 1810

Hemos de prestar atención al hecho de que el artículo se trata de una declaración de principios y no aborda el problema objetivo que planteaba la realidad del mundo indígena. Sin embargo, a lo largo de este mismo mes, sí fue el diputado Inca Yupanqui, el que presentara varias proposiciones relativas a la libertad e igualdad de los indígenas, y ante las Cortes, el propio diputado tomó la palabra «como inca, indio y americano» a favor de los indígenas, presentando una fórmula de decreto para ordenar a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias

(...) se dedicaran con particular esmero y atención a los indios y prohibir que, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil o militar, ni otra alguna de cualquier clase o condición que sea, aflija al indio en su persona, ni le ocasionase perjuicio el más leve en su propiedad... .

Dicho decreto, fue aprobado el 5 de enero de 1811, y constituye la primera disposición indigenista de las Cortes.¹²³

123. Marie Laurie Rieu- Millan.: «Capítulo IV: Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos», en *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*. Madrid, CSIC. 1990. p. 110

Por tanto, y aunque los diputados americanos presentes en los primeros meses de sesiones no eran del todo insensibles a la situación de los indígenas¹²⁴, dudaban entre una política de integración civil, y la continuación de una política tradicional de protección legal, tal y como se había llevado a cabo hasta el momento; y es que, los diputados eran bien conscientes de los peligros que podía acarrear para los indígenas la abolición total de los privilegios y condiciones legales que habían gozado hasta entonces, de modo, que se intentarían mantener temporalmente dichos privilegios, al mismo tiempo que se intentaría asegurar a los indígenas el goce de dos de los principales derechos del ciudadano: el derecho a la propiedad, y el derecho a disponer de sí mismos. Así, con prudencia, y partiendo de la legislación en vigor, esta sería la línea de actuación esencial de la política indigenista en las Cortes.

Transcurridos ya varios meses desde estas primeras disposiciones, tendría lugar el primer debate importante sobre el estatuto jurídico de los indios en el marco de la discusión sobre la representación en Cortes de las provincias americanas. En las disposiciones anteriores a 1810, los indígenas eran considerados como representables y elegibles, pero el sistema elaborado para América aseguraba la inferioridad numérica de su representación, y apartaba prácticamente a los indios del ejercicio electoral.

Como respuesta, los diputados criollos reivindicaban la igualdad de representación en el modo electoral mediante elecciones populares en las que participarían los indígenas, y en la proporción de diputados con respecto a la población. Fue entonces cuando algunos peninsulares cuestionaron la actitud de los indígenas para ejercer los derechos de ciudadanos, alegando su «incapacidad natural y legal». Más concretamente, sería el sevillano Valiente quien se opuso claramente a la concesión de la ciudadanía a los indígenas (intervención del 23- 1- 1811), argumentando lo siguiente:

Es tal la pequeñez de su espíritu, cortedad de ingenio, su propensión al ocio.... que al cabo de tres siglos de oportunas y empeñadas providencias para entrarlos en las ideas comunes y regulares se muestran iguales a los del tiempo del descubrimiento de las Indias.

Por tanto, el indio era considerado como «naturalmente estúpido y legalmente menor», y siendo así, no puede ejercer el derecho a voto pues el mismo diputado añade el siguiente argumento:

(...) el voto de los indígenas sería manipulado a favor de los criollos, que saldrían sobre representados.

124. Por ejemplo, el 2 de octubre de 1810, un diputado tomó la palabra para exponer las vejaciones padecidas por los indios, alegando lo siguiente: Reciben una tierra mientras están en edad de pagar el tributo; eximidos del tributo a los 50 años, se les retira la tierra y caen en la mayor miseria. Según el periódico de Cádiz *El Observador*. (En los primeros meses de sesiones, no había taquígrafos; el contenido de los debates se conoce por la prensa y por breves compendios escritos posteriormente)

Al hilo de esta cuestión, *El Semanario Patriótico* número 46 del 22 de febrero, comenta esta idea diciendo que los indios serían representados por sus propios opresores: «*sería nombrar al lobo procurador del cordero*»; donde el lobo ya no es el conquistador español, sino el opresor criollo.

En su «defensa del indígena», los diputados americanos intentaron refutar estos argumentos, desarrollando una defensa del derecho de ciudadanía para los indígenas fundada sobre la experiencia y sobre los autores de los siglos anteriores:¹²⁵

Son un pueblo humildísimo, fidelísimo, austero, integérrimo y poseedor de ciertas virtudes sociales que ya no existen en otra parte de la tierra, pero no un pueblo de luces. Sus representantes no ilustrarán a los de la península acerca de las grandes máximas de gobierno y de alta política; pero les dirán verdades, los instruirán en hecho de que no tienen noticia, ni aún idea.

Al hilo de este argumento, los criollos muestran también el esplendor de las civilizaciones precolombinas, de las que quedan vestigios: ofrecen la mejor prueba de que los indígenas no son estúpidos por naturaleza y, al mismo tiempo, resaltan lo dramático de su «decadencia actual». También se citan durante las sesiones a autores y legisladores españoles, miembros de la jerarquía eclesiástica, historiadores y comentaristas como Pedro Baños (que realizó un comentario sobre la Historia de Venezuela), Alonso Valle (con su Historia de Chile) o al propio Bartolomé de las Casas en defensa del indígena y que elogiaron a los primeros habitantes de América.

De este modo, puede observarse como los diputados americanos fundan su pretensión y defensa sobre un principio fundamental del derecho natural:

(...) fueron dueños del país, y nada que no fuera suyo les damos con igualarlos a todos nosotros.

En cuanto al argumento de la minoría legal, fue refutado por el diputado de Tlaxcala Guridi Alcocer:

125. Marie Laurie Rieu- Millan: «Capítulo IV: Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos», en *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*. Madrid, CSIC. 1990.. p. 111. En el pie de página, la autora puntualiza que los autores que intervinieron más detenidamente fueron:

El 11 de enero de 1811, Feliú y Morales, de Perú. Este último se funda en las leyes y trae censos indios.

El 25 de enero de 1811, Inca Yupanqui, de Perú. De todos los que intervinieron, es in duda el que menos conoce a indígenas, pero que en su defensa alega que «*son muchas las ofensas y abusos que es necesario borrar.... Heridas que es preciso curar y cicatrizar concediéndoles la ciudadanía*»

El 25 de enero de 1811, Guridi Alcocer, de Tlaxcala. Se apoya en las leyes y en su conocimiento personal de los indígenas mexicanos.

El 30 de enero de 1811, de nuevo Feliú, de Perú, haciendo uso de su conocimiento de los indios actuales (en su época) y de la antigua civilización incaica. Dice conocer por experiencia los estragos del repartimiento, de la mita y demás servicios personales

El 7 de febrero de 1811, Morales, también de Perú. Enumera a muchos autores pasados que acreditan la inteligencia natural de los indígenas.

(...) la protección que reciben los indios es un privilegio que no les ha impedido nunca acceder a ciertos puestos para los que la mayoría era exigida.¹²⁶

El conjunto de los diputados era favorable a la igualdad de todos ante la ley, y las exigencias legales de todo tipo debían desaparecer. Sin embargo, las Cortes acabaron concediendo a los indígenas el pleno estatuto de ciudadanos, sin finalmente despojarlos de sus privilegios legales.¹²⁷

A pesar de ello, se siguió discutiendo y planteando la cuestión de la ciudadanía indígena a lo largo de las siguientes sesiones, pues para los peninsulares, el obstáculo principal para que los indios accedieran a la ciudadanía, era de tipo práctico, no legal: la población americana, mal censada, era muy heterogénea, y los diputados americanos no podían negar la falta de integración de los indios a la sociedad española, su heterogeneidad, que se manifestaba en su ignorancia de la lengua castellana, en su bajo nivel cultural, y sus costumbres muy diferentes. Admitían incluso su resistencia a adoptar los usos españoles, en especial el traje.

En resumen, para los diputados peninsulares, la masa de los indígenas, extraña a la sociedad española, lo era aún más a la vida política de la Nación.

En todo caso, y tras intensos y largos debates sobre la cuestión y alcance de la ciudadanía indígena, finalmente todos los diputados estarían de acuerdo sobre el principio de integrar a los indígenas en la vida económica y política de la Nación, pero con matices por supuesto, en pos de favorecer la plena ciudadanía del indígena.

Tanto es así, que el diputado por Perú, Ramón Feliú consideraba que el ejercicio de los derechos cívicos sería un primer paso hacia esta integración del indígena, tan necesario a la modernización de la sociedad; y es que:

(...) necesitados los indios a reunirse para la elección de sus diputados, empezarán a gustar el placer de las grandes sociedades... se dedicarían también con más gusto y universalidad a aprender el habla castellana, pues el saberla deberá tenerse por uno de los requisitos para ser representantes. Comenzarán también a usar nuestro traje, cosa de la mayor importancia....

En lo referente a las medidas para integrar a los indígenas en el cuerpo de la Nación referiremos:

126. Sobre la condición legal de los indígenas: Castañeda Delgado, P.: «La condición miserable del indio y sus privilegios», *Anuario de Estudios Americanos*, nº 28, 1971

127. Marie Laurie Rieu- Millan.: «Capítulo IV: Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos», en *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*. Madrid, CSIC. 1990. p. 115

- 1.-La abolición del tributo indígena para su asimilación e integración en el concepto pleno de ciudadanía (votada el 12 de marzo de 1811); pero matizando que la abolición no significaría que los indios quedarían exentos de todo impuesto, sino que se enmarcarían dentro de una reforma fiscal para todo el imperio, donde se incluiría tanto al indígena como al español.
- 2.-La libertad personal del indígena, para liberarlos de los servicios forzados y de los castigos corporales como una consecuencia lógica de su nuevo estatuto y de los preceptos constitucionales.
- 3.-Derecho a elegir la ocupación económica que les convenía, donde parecía admitido que su misión principal era la de cultivar la tierra, pues el indio era, ante todo, agricultor. Se procedería de esta forma al pleno acceso de los indígenas a la propiedad sin límites de la tierra, consecuencia jurídica de su estatuto de ciudadanos, lo que le permitiría desempeñar un papel más dinámico y productivo en la nueva economía liberal proyectada.
- 4.-Preocupación por la educación del indígena americano, pues era ésta una condición previa necesaria a su integración en la sociedad; se trataba de enseñarles el castellano, los principios de la doctrina cristiana, a leer y escribir.

No obstante, el «indigenismo» de los diputados criollos tendría una serie de límites y los indios que no vivían en la órbita de la sociedad blanca fueron objetos de juicios muy severos. Se aprecian también matices en las actitudes de los diputados en función de los problemas reales que planteaban los indígenas en cada provincia ya que los representantes con fuerte densidad de población indígena fueron los más decididos a favor de su integración en la sociedad útil, se trataba de América central y sobre todo Perú. A pesar de ello, valga la pena destacar el punto de vista del peruano Morales que sería un poco distinto; tal vez por su formación de jurista dentro de la tradición indigenista española, era más cauto y acaso más consciente de los perjuicios que podía acarrear a los indios una transformación profunda de su estatuto. En Nuevo México, con gran densidad de indios bravos, el problema era casi exclusivamente militar. Rus, de Maracaibo, representaba únicamente la población «española», los colonos; los progresos económicos, en agricultura sobre todo, debían realizarse al margen o incluso a expensas de los indios, a menudo mal «reducidos», de su provincia.¹²⁸

En conjunto, los diputados procuraron rehabilitar a los indígenas, pero sin idealizarlos en ningún momento: el indio nunca fue representado

128. Marie Laurie Rieu- Millan.: «Capítulo IV: Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos», en *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*. Madrid, CSIC. 1990. p. 145

como el buen salvaje imaginado por Rousseau. Al contrario, los indios «salvajes» fueron juzgados muy negativamente; y en cuanto a los indios en sociedad, los diputados también resaltaron lo que, en sus costumbres o en sus comportamientos, dificultaba su asimilación por la sociedad criolla. Pero al mismo tiempo, expresaron su confianza absoluta en la aptitud natural de los indígenas para integrarse en la sociedad útil, gracias a la educación, a la evangelización y a una política adecuada. Juzgaron al indio partiendo de un concepto nuevo del Hombre y del Ciudadano, cuyos derechos compartiría. Este concepto, individualista, hacía del interés el motor principal de la actividad humana, y era juzgado universal; el hecho evidente de que el indio no se conformaba a este modelo sólo podía tener una explicación: los efectos catastróficos de la colonización. De esta forma, los diputados criollos de Cádiz elaboraron un proyecto de transformación social donde la integración económica y cultural de los indígenas era una condición necesaria al desarrollo de los países iberoamericanos. Por esta razón, los diputados criollos defendieron a los indios contra las imputaciones de las que aún eran víctimas, en nombre de la igualdad natural de todos los hombres; pero no tenían una buena opinión de las sociedades indígenas contemporáneas, que presentaron como degradadas por la colonización, y tenían que recurrir a las civilizaciones prehispánicas para mostrar las cualidades del indio. No obstante, todo lo que constituía la originalidad de la cultura indígena: las lenguas, las costumbres propias etc. tenían que desaparecer. En suma, concedían a los indios las aptitudes naturales que les permitían «desindianizarse» para servir mejor los intereses de la sociedad moderna y dinámica que se estaba proyectando.

Así pues, tal y como hemos visto, el texto gaditano puede ser considerado como el referente fundamental sobre el que las constituciones latinoamericanas posteriores establecen los principios de una nueva sociedad. En la constitución se encuentran los presupuestos y principios básicos sobre los que se asienta una sociedad conformada por ciudadanos, pero donde debemos tener en cuenta que los mismos autores de la Constitución no se habían desprendido del todo de la tradición monárquica católica y los principios que la organizaban, lo cual nos lleva a pensar que la referencia que asumieron los diputados para conceder la ciudadanía fue el conjunto de súbditos que hasta entonces habían integrado la Monarquía. Este planteamiento explicaría el hecho de que la población indígena fuera ahora considerada ciudadana y por el mismo motivo las castas fueran excluidas, ya que la amplia definición de ciudadanía, que incluía a la población indígena, no parece que estuviera inspirada en el principio de igualdad universal pues este planteamiento quedaría invalidado ante la exclusión de la población mestiza. Una exclusión que parece determinada por la situación de marginalidad social y legal que esta población sufrió

durante la colonia. De hecho, llegarían a ser sinónimos los términos «mestizos» e «ilegítimos» a lo largo de gran parte del período colonial, al ser esta una población de origen mixto, y extramatrimonial. Además, no se le regularía un estatuto particularizado, como sí se hizo con los indígenas, y por tanto la legislación sobre mestizos restringiría progresivamente sus derechos. Fue así, como este vacío legal y exclusión se repetiría en Cádiz, así como el estereotipo que caracterizó a esta población «como gentes de malas costumbres». Del mismo modo, si la exclusión de la población mestiza esta determinada por su situación en la colonia, la inclusión de la población indígena, como hemos referido con anterioridad, también viene determinada por el mismo motivo. El reconocimiento de súbdito, por parte de las Leyes de Indias fue la referencia adoptada para incluir al indígena dentro de la categoría ciudadana, tal y como los mismos diputados afirman:

Cortes Generales y extraordinarias sancionan el inconcuso concepto de igualdad de derechos entre los naturales y oriundos de ambos hemisferios, españoles europeos, españoles criollos, indios y sus hijos. No instituyen o fijan el concepto, sino confirman y ejecutorian el anterior concepto, ya demarcado en las Leyes de Indias.

En efecto, las Cortes no abolieron las Leyes de Indias, sino que asentaron las bases de una sociedad moderna fundada sobre la libertad civil de los ciudadanos y de la propiedad privada, al mismo tiempo, «tolerar» formas jurídicas más arcaicas, como los privilegios legales de los indios o la propiedad comunitaria, sin tener que discutirlos y darles una formulación moderna.¹²⁹ Así sin negar su ciudadanía se pretendía agregar a ésta los privilegios que como menor habían protegido a esta población. Sin embargo, se acabaría poniendo de manifiesto la imposibilidad teórica de intentar conciliar ante la igualdad legal un estatuto particular pues *la tutela del indio está en contradicción con su ciudadanía*. No era posible concertar la particularidad legal del indio frente a la igualdad, pues el establecimiento de la ciudadanía exigía un cambio absoluto y contrapuesto a la organización colonial. De este modo, la Constitución al conceder la ciudadanía *saca al humilde indio de la obscuridad de su estado*, y afirmado el principio de igualdad natural nada justificaba la tutela del indio:

Mantener pues al indio en tutela, bajo la ficción de minoridad, a la sombra de leyes que ya no gobiernan, es cerrarle el camino que le franqueó la constitucionalidad para la ilustración, los empleos y los demás cargos públicos: es sumergirle por tercera vez en un

129. Marie Laurie Rieu- Millan.: Capítulo IV: «Los diputados ante la sociedad colonial: indígenas, castas y esclavos», en *Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Igualdad o Independencia*. Madrid, CSIC. 1990. p. 146

piélago de ignorancia y de miseria: es despojarle de los derechos que le da la Constitución.

En conclusión, vemos como el debate ponía de manifiesto la imposibilidad de conciliar un sistema y otro. Ahora solo había una ley, de donde emanaban los derechos del indio y del español, bajo la que teóricamente, indios y españoles serían tratados sin discriminación de acuerdo al principio de igualdad sobre el goce de derechos. Ahora bien, para finalizar nuestra intervención, me gustaría concluir haciéndome eco de uno de los últimos capítulos de la obra titulada *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, coordinada por Hilda Sabato, donde se refleja la siguiente idea referida a que la ciudadanía en América Latina a lo largo del siglo XIX, acabaría configurándose como una ciudadanía aristocrática, un atributo de la élite ilustrada, masculina y económicamente independiente. De modo, que al margen de los intentos, que hemos analizado, por integrar al indígena dentro de la comunidad política y dotarlo del pleno derecho a la ciudadanía en el plano de la igualdad y la libertad, el proceso de construcción y de prácticas ciudadanas en América Latina dio lugar a una constatación importante, y es que es última instancia, el ciudadano americano no sería otra cosa que un igual, rodeado de una gran mayoría de desiguales.¹³⁰

130. Hilda Sabato (Coord.): «Las exigencias de la ciudadanía», en *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*. México. El Colegio de México. FCE. 1999. p. 441